



LEVANDOSE la atencion de todos mis desvelos el alivio, que deseo logren mis amados Vassallos, no omitiré medio, ni diligencia, que conduzca à conseguirlos. Esta idea me ha hecho reconocer, que la falta de Propios, que generalmente tienen las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos para sus precisas dotaciones, han obligado à solicitar en todas sus urgencias facultades para imponer sobre los Abastos, y otros generos comerciables ciertos derechos, con titulo de Arbitrios, hypothecandolos à los Censos, que sobre ellos se han tomado, para atender à la urgencia, que los motivaba, y valiendose de otros medios, en gravissimo perjuicio del Comun, con pretexto de necesidades públicas, de modo, que esta especie de exaccion grava mas, que las contribuciones impuestas para sostener la causa pública; y aunque semejantes concessiones solo deberian subsistir el tiempo à que se limitaron, si se invirtiesen sus rendimientos en los precisos fines de su destino, se halla, que por successivas prerrogaciones se han hecho interminables, con el especioso titulo de haver consumido, por falta de Propios, parte de los mismos productos en cargas

indispensables de la República , con lo qual,
y la falta de la mas pura administracion , que
debe haver en los caudales del Comun , se
han impossibilitado los Pueblos en tal con-
formidad , que no les es posible soportar
las anuales cargas , con que estan ligados;
y aunque en todos tiempos ha merecido
particularissima atencion à mis gloriosos
Predecesores un assumpto de tanta grave-
dad , de que depende el bien , ò mal estar
de los Pueblos , y se han dado las providen-
cias , que se han contemplado mas utiles , y
ventajosas para el buen gobierno , direc-
cion , y pura administracion de estos cau-
dales públicos , no han producido los bue-
nos efectos , que debian esperarse , por no
haver tenido la entera observancia , que
correspondia , por las diversas manos , que
los han manejado , en que he notado , que
no ha havido toda aquella actividad , y
zelo del beneficio comun , que debian ha-
ver manifestado en desempeño de tan parti-
cular confianza : Y deseando poner remedio
à este daño , he resuelto , que los Propios,
y Arbitrios , que gozan , y poseen todos,
y cada uno de los Pueblos de estos mis Rey-
nos , corran baxo de la direccion de mi Con-
sejo de Castilla , à quien hago el mas particu-
lar encargo , de que tome conocimiento de
los mismos Propios , y Arbitrios , sus va-
lores , y cargas , para que reglado à la In-
struccion , que acompaña , firmada del Mar-
qués

quès de Squilace , mi Secretario de Estado,³
y del Despacho de Hacienda , los dirija , go-
bierne , y administre , y tome las cuentas de
ellos annualmente , para que constando su
legitimo producto , se vea igualmente , que
la inversion ha sido en los fines de su desti-
no , sin extraviarlos à otros , que no les son
correspondientes. Y quiero , que annual-
mente me dè cuenta por la Via Reservada de
Hacienda del estado de los Propios , y Ar-
bitrios , sus valores , cargas , redempciones , que
se hayan hecho , y Arbitrios , que han cessa-
do , por haverse cumplido el termino de la
concesion , y no haver motivo para la con-
tinuacion de ellos , para enterarme de los
efectos , que produce esta providencia. Y
para que pueda desempeñar esta grave con-
fianza como corresponde à mi Real servi-
cio , y al bien de mis Vassallos , he venido en
crear en la Corte una Contaduria General
con titulo de Propios , y Arbitrios del Reyno ,
para que por ella se lleve la cuenta , y razon de
ellos , conforme tambien à la misma Instruc-
cion ; y señalo un dos por ciento , que debe
exigirse del importe de todos los Propios ,
y Arbitrios , para la satisfaccion de sus sa-
larios , y los de los Contadores , y Oficia-
les , que debe haver tambien en las Pro-
vincias , el qual mando , que entre de cuen-
ta aparte en mi Thesoreria General , con
el fin de que si importasse mas que los in-
dispensables sueldos , que se les señalan,

pueda reducirse la exaccion à menos del
 dos por ciento. Y mando, que desde pri-
 mero de Agosto proximo cesse la cobran-
 za del quatro por ciento de Arbitrios, que
 se estaba exigiendo para mi Real Hacie-
 da, del qual hago desde luego gracia à mis
 Pueblos, y Vassallos. = Tendrase entendi-
 do en el mismo Consejo para su puntual
 cumplimiento, y comunicará al mismo fin
 exemplares de este Decreto, è Instruccion
 à los Ministros, y parages donde conven-
 ga, quedando expedidos los correspon-
 dientes al Consejo de Hacienda, y Super-
 intendencia General de Rentas. = En San Il-
 defonso à treinte de Julio de mil setecien-
 tos y sesenta. = Al Obispo Gobernador del
 Consejo.

5

INSTRUCCION, QUE MANDA
su Magestad observar para la Administracion,
cuenta, y razon de los Propios, y Arbitrios del
Reyno.

I.

EL Consejo de Castilla, à quien su Magestad confia el gobierno, y direccion de los Propios, y Arbitrios del Reyno, tomarà todas las providencias, que estime convenientes para que se administren con la pureza, que corresponde, y que sus productos tengan la conversion, que es debida.

II.

A este fin pedirà noticias individuales de los Propios, que cada Pueblo tiene, y los Arbitrios de que usa, con expresion de si son temporales, ò perpetuos, y si se disfrutan en virtud de Facultades Régias, ò por consentimiento de los Ayuntamientos, ò Concejos: què valores, cargas, y obligaciones tienen, todo con entera distincion unos de otros.

III.

Con conocimiento del verdadero valor de los Propios, y de las obligaciones, y cargas à que estàn afectos, reglarà, y dotará las que ha de cumplir cada Pueblo; esto es, señalando la cantidad à que debe ceñir-

se , tanto en los gastos de la administracion de Justicia , como en las Fiestas Votivas, Salarios de Medico , Cirujano , Maestro de primeras Letras , y demás obligaciones , que sobre si tenga , procurando que la asignacion sea con respecto al valor de los Propios , y que siempre quede de ellos algun sobrante , que sirva à redimir sus Censos, si los tuviere , y si no , para aplicarle à descargar los Arbitrios.

IV.

Siendo los Intendentes de Exercito , y Provincia los sujetos à quienes su Magestad , por su integridad , y conocimiento, tiene fiado el cuidado de la policia , y gobierno , y lo correspondiente à los assumptos respectivos à los manejos de Hacienda, y Guerra , y que por sus propios Oficios deben tener conocimiento del estado de los Pueblos de sus respectivas Provincias: quiere su Magestad , que le tengan tambien de sus Propios , y Arbitrios , y que tomen las providencias , que estimen justas , para que su administracion sea conforme à las intenciones del Rey , llevando correspondencia con la persona , que à este fin destine el Consejo , para caminar con uniformidad en las disposiciones , que tomen , y advertirle el Consejo lo que estimáre conducente al acierto.

Serà del cargo de los Intendentes hacer que todas las Justicias de cada Pueblo de los de su jurisdiccion entiendan , que los Propios los han de manejar con entera pureza , cortando todo monopodio , y malversacion de sus productos : que los Ramos arrendables se saquen annualmente à pública subastacion , y se rematen en el mayor postor , sin que en los arrendamientos tengan parte directa , ni indirectamente las Justicias , ni sus parientes ; y que los demás Ramos , que sea preciso administrarlos , se execute con la mayor legalidad , y con la conveniente cuenta , y razon , haciendo que los rendimientos de unos , y otros entren en poder del Thesorero , o Mayordomo de Propios , à quien por esta razon , y la responsabilidad de caudales se le abonará un quince al millar.

VI.

Que annualmente han de formar su cuenta , haciendose cargo del producto de los Propios , con distincion de cada uno , y la data se ha de reducir à Libramientos , que han de despachar las Justicias , con entero arreglo à la dotacion de gastos , que haga el Consejo , intervenidos por el Contador , si le huviere , y en su defecto , por el Escri-

bano , ò Fiel de Fechos de cada Pueblo, al quince al millar , que debe abonarse al Theforero , y à los gastos de la Administracion, que han de ser los indispensables.

VII.

Que estas cuentas las han de remitir formalizadas en el termino preciso de un mes despues de cumplido el año al Intendente respectivo , quien las hará passar à la Contaduria , para que las examine , tome , y reconozca ; y estando regladas , esto es , justificados los cargos , y reducidas las datas al reglamento hecho por el Consejo al quince al millar del Theforero , y gastos de Administracion , las glossará , y despachará el correspondiente finiquito ; pero si halláre que no vienen conformes , pondrá un pliego à media margen de los reparos , que se le ofrezcan , y le remitirá à las mismas Justicias , para que los satisfagan ; y no haciendolo en el preciso termino de un mes , se excluirán de la cuenta las partidas reparadas , y se procederá por el Intendente contra las Justicias hasta hacerlas efectivas , sin admitirles instancias sobre ellas : y todo se ha de executar de oficio , sin causar el menor gasto al Pueblo , pues por razon de este extraordinario trabajo se asignará al Contador , del producto del dos por ciento , la correspondiente ayuda de costa , y lo

9
lo mismo à los Oficiales , que neccsiste para desempeñar esta confianza.

VIII.

Fenecidas de uno , ù otro modo las cuentas , darà el Contador una Certificacion del cargo , y data por menor de ellas , con sus resultas , la que passará el Intendente al Consejo , para que en la Contaduría de la Corte haya toda la razon , que se neccsiste para los casos que ocurran.

IX.

Si el Consejo tuviere por conveniente pedir estas cuentas para que las revea el Contador , las remitiràn inmediatamente originales los Intendentes , quedandose con noticia puntual de ellas , para tener presentes sus resultas en las cuentas successivas.

X.

Si ocurriere al Pueblo algun gasto extraordinario , no lo ha de hacer sin representarlo al Intendente , quien siempre que reconozca que es indispensable , darà permiso para executarle , no excediendo de cien reales ; pero si fuere de mayor cantidad , lo representará al Consejo , y esperará su resolucion , la qual comunicará al Pueblo , para que se arregle à ella.

XI.

XI.

Para el gobierno , y administracion de los Arbitrios del Reyno , se expidiò en el año de mil setecientos quarenta y cinco su Instruccion , y en los Pueblos , que se ha procurado su observancia , ha producido los efectos , que se prometieron , y en esta inteligencia quiere su Magestad , que conforme à su tenor se manejen , y administren los Arbitrios en todo el Reyno , y que el Consejo zele sobre su entero cumplimiento , y observancia.

XII.

Conforme à ella , debe haver Juntas compuestas del Superintendente , y dos Regidores del Ayuntamiento , para que entiendan en la administracion , y despacho de los Expedientes , que correspondan à los Arbitrios , en las Libranzas , que se expidan à los Interessados , y en las disposiciones para la mejor administracion. Y reconociendo las ventajas , que este mètudo ha producido , quiere su Magestad , que en ellas , y baxo de las mismas reglas , se trate , y gobierne el particular de los Propios , y que en los Pueblos en donde no las haya , se establezcan , dando el Consejo las disposiciones , que tenga por convenientes , para que los Corregidores , ò Alcaldes Mayores

res las presidan , y en donde por la corte-
dad del Pueblo no los haya , se compon-
gan de los Alcaldes , y Regidores , y si pa-
reciere , del Procurado Syndico General, pre-
fidiendolas el mas digno.

XIII.

Estas Juntas , en donde no huviere Arbi-
trios , han de tratar del mejor regimen , y go-
bierno de los Propios , y en donde huviere
Arbitros , de uno , y otro.

XIV.

Han de examinar si los Arbitrios , que mas
gravan al Pueblo , se pueden subrogar en
otros mas tolerables , y representarlo al In-
tendente , para que si lo estima conveniente,
lo haga presente al Consejo , quien consulta-
rà à su Magestad por la Via de Hacienda lo
que tenga por conveniente al alivio , y me-
jor estàr de los Pueblos , y comunicarà la re-
solucion , que su Magestad se sirva tomar al
Intendente , para que la haga saber à las Jun-
tas para su cumplimiento ; de modo , que al
Pueblo no le tengan de costa un solo mara-
vedi estas subrogaciones , pues todo se ha de
executar por providencias gubernativas.

XV.

Haràn entender los Intendentes à los Pue-
blos , ò Juntas , que se establezcan en ellos,
que

que las cuentas de Arbitrios se han de formar, remitir, y tomar por el Contador en la misma forma, que se previene por lo que toca à las de Propios.

XVI.

El Consejo consultará al Rey por la Via de Hacienda, como està mandado, los Arbitrios de que necessiten los Pueblos, segun sus urgencias, y las prorrogaciones de los yà concedidos, cumplido el termino de la facultad, examinando prolixamente el estado del Pueblo, y la necesidad, para que sin ella no continúe el gravamen de los Vassallos.

XVII.

Dará todas las disposiciones que estime convenientes, para que con ningun pretexto se invierta el producto de los Arbitrios en otros fines, que los de su preciso destino, y para que con sus sobrantes se rediman hasta donde alcancen los Censos impuestos sobre ellos, para libertar por quantos medios dicte la prudencia humana à los Pueblos del gravamen, que sufren sobre los principales alimentos.

XVIII.

En los Pueblos en donde los Propios no alcancen à cubrir sus obligaciones, procura-

ra-

rarà el Consejo con el sobrante de Arbitrios comprarle algun Propio equivalente à que tenga la dotacion , que necessita , de modo , que no se vea precisado à valerse de otros medios , que perjudiquen la libertad , y disfrute de los comunes à los Vassallos ; y mientras no haya fondo suficiente para la compra del Propio , se suplirà lo que falte de los Propios con el sobrante de los Arbitrios.

XIX.

Para que el Consejo tenga toda la noticia que necessita de los Propios , y Arbitrios del Reyno , y que las cuentas atrassadas , y las que se presenten en el en lo sucesivo , se tomen , glosen , y fenezcan sin el menor coste de los Pueblos : ha venido su Magestad en que se establezca en esta Corte una Contaduria General de Propios , y Arbitrios del Reyno , compuesta por aora , y hasta que la experiencia haga conocer las gentes , que se necesitan para su desempeño , de un Contador General , y ocho Oficiales ; y para la satisfaccion de sus sueldos , y los que han de tener los Contadores , y dos Oficiales , que se han de poner en cada Contaduria de Exercito , y Provincia , quiere su Magestad , que del producto de los Propios , y Arbitrios se exijan un dos por ciento , y que entre de cuenta aparte en la Thesoreria General , para que si importasse mas que los salarios , se

re-

reduzca la exaccion à cubrir solo el gasto indispensable ; y que para desde primero de Agosto proximo cesse la cobranza del quatro por ciento de Arbitrios , que se cobraba para la Real Hacienda.

XX.

El Contador ha de ser de graduacion , habil , zeloso , y de acreditada conducta , y desempeño , y los Oficiales se ha de procurar que sean inteligentes , y expertos en el manejo , y toma de cuentas , y que lo tengan acreditado en las Contadurías del Rey , de las quales se secarán à este fin , para que ayuden al Contador , como conviene al prompto despacho de quanto ocurra.

XXI.

El Consejo propondrà al Rey por la Via de Hacienda los sugetos , que estime convenientes , y en quienes concurren las citadas circunstancias para desempeñar estos encargos , y los sueldos , que deberán asignarseles , en el concepto de que no han de tener el menor emolumento , porque quanto ocurra se ha de despachar de oficio.

XXII.

Esta Contaduría se establecerà en el Palacio , que llaman de la Reyna Madre , en una de las Oficinas del mismo Consejo , y
se

15

se passaràn desde luego à ella todas las cuentas pendientes, y atraçadas de los Propios, y Arbitrios del Reyno, las quales passará el Contador desde luego à tomar, y fenecer, y de sus resultas dará cuenta en el Consejo, y tomarà su acuerdo para dàr el finiquito, y que si huviere alcances, se proceda à hacerlos exigibles, aplicandolos al fin de su destino.

XXIII.

A esta Contaduría se passaràn todas las noticias, que remitan los Intendentes de los Propios, y Arbitrios del Reyno, sus valores, y cargas, para que dando cuenta en el Consejo, haga la dotación, que se prescribe en el Capitulo tercero de esta Instrucción.

XXIV.

Igualmente se passaràn todas las cuentas, que se presenten en el Consejo para su toma, y las examinarà el Contador; pero no dará el finiquito sin dàr cuenta al Consejo de sus resultas, y tomar el conveniente acuerdo.

XXV.

Tambien se archivaràn en ella todas las Certificaciones, que dieren los Contadores de Exercito, y Provincia del cargo, y data

ta de las cuentas , que presenten , y tomen à los Pueblos , para que confie , y pueda dàr noticia al Consejo del estado de todos , y cada uno de los Propios , y Arbitrios del Reyno.

XXVI.

El Contador entrará à despachar en la Sala primera de Gobierno del Consejo todo lo que ocurra respectivo à los Propios , y Arbitrios , y conforme à las resoluciones que se tomen , comunicará las providencias que se acuerden à los Intendentes , para su observancia , y dará las demás ordenes correspondientes à ellas.

XXVII.

El Consejo , sin embargo de esta Instrucción , si hallare que alguno , ò algunos de los Articulos comprehendidos en ella , conviene variarlos , ò aumentar otros , para conseguir mas bien el fin de que los Propios , y Arbitrios se manejen con la pureza , è integridad , que el Rey desea , y que los Pueblos gocen del alivio à que se dirige , lo representará à su Magestad por la Via de Hacienda , y esperará su Real determinacion.

XXVIII.

Para que su Magestad se instruya de los efectos , que produce esta providencia , quiere que el Consejo le dê cuenta annualmen-

mente por la misma Via de Hacienda del estado de los Propios, y Arbitrios del Reyno, sus valores, cargas, redempciones, que se hayan hecho, y Arbitrios, que han cessado por haverse cumplido el termino de la concession, y no haver motivo para la continuacion de ellos.

XXIX.

No obstante todo lo expressado, habiendo entendido su Magestad, que hay algunos Arbitrios con preciso destino à la paga del Servicio Ordinario, Utensilios, y otras contribuciones, y para reintegrar à la Real Hacienda de varias sumas, que supliò en diferentes partes para Cuarteles, y otras urgencias de los Pueblos, y para la paga de la extraordinaria contribucion de decima, es su Real voluntad, que de toda esta especie de Arbitrios cuiden privativamente los Intendentes, baxo de las ordenes del Superintendente General de la Real Hacienda, y que el Consejo no se mezcle en ellos, hasta que por el mismo Superintendente se le passe el correspondiente aviso de estàr reintegrada la Real Hacienda. = San Ildefonso treinta de Julio de mil setecientos y sesenta. = El Marquès de Squilace.

Auto. En la Ciudad de Zaragoza à 20. dias del mes de Agosto de 1760. El Señor Marquès de la Fresneda, Intendente General, y Superintendente de todas Rentas Reales, y Generales del presente Reyno de Aragon: Dixo, que por el Ex-
ce-

celentísimo Señor Marqués de Squilace se le ha comunicado el Real Decreto, è Instruccion, que su Magestad se ha servido mandar observar para el manejo, gobierno, y distribucion de los Propios, y Arbitrios, que gozan los Pueblos del Reyno, examen de cuentas, conocimiento de sus incidencias, y demás puntos contenidos en el citado Real Decreto, Instruccion, y Orden, que van por cabeza de este Expediente; y en consequencia de todo, mandò, se observe, cumpla, y guarde con la mayor exactitud, y que por ahora, y en el interin, que por el Real, y Supremo Consejo de Castilla no se continúan las providencias, que previenen los Capítulos primero, segundo, y tercero de la Instruccion, se haga impresion del nominado Real Decreto, è Instruccion, para que comunicandose à los Corregidores, tenga anticipacion las noticias referentes al fin, para que por este medio no se pierda tiempo en el cumplimiento de la Real Resolucion: Y por este su Auto afsi lo proveyò, mandò, y firmò, de que certifico = El Marqués de la Fresneda. = Francisco de Ateza.